

 Consejería de Turismo y Andalucía Exterior Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. SALIDA	
Registro RS25130673	
Fecha 14-11-2025 Málaga	Hora 11:43

Consejería de Turismo y Andalucía Exterior

Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA S.A. DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2025/00184689-PID@

Vista la SOL-2025/00184689-PID@ que ha dado origen en esta Consejería de Turismo y Andalucía Exterior al expediente número EXP-2025/00003395-PID@, resultan los siguientes

ANTECEDENTE

Único. Presentación de la solicitud.

Con fecha 16 de septiembre de 2025, tuvo entrada en la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, solicitud de información pública SOL-2025/00184689-PID@. La información solicitada es la siguiente:

Asunto:

“Servicios profesionales análisis expedientes de patrocinio”

Información:

“De acuerdo a al expediente de contratación C101-06SB-0424-0032-2CV, la Empresa Pública para la gestión del Turismo y el deporte SA, contrato en 2024, por importe de 242.000 euros, sendos contratos de servicios con los siguientes objetos:

- Servicio de experto independiente para el análisis e informe de la sustancia económica de contrato de patrocinio publicitario en fase de previa a la adjudicación por parte de Turismo y Deporte de Andalucía. Adjudicado a BRAIN TRUST CONSULTING SERVICES SL.*
- Servicio de experto independiente para la elaboración de un informe ¿ dictamen pericial y ratificación judicial, en su caso, en el ámbito del contrato de patrocinio formalizado por parte de Turismo y Deporte de Andalucía, adjudicado a RELEVANCE MARKETING SL*

SOLICITO:

Copia de los informes elaborados por ambas empresas en virtud de dichos contratos.

Muchas gracias”





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la solicitud.

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Con arreglo a lo expuesto y, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, en relación con lo dispuesto en el Decreto 166/2024, de 26 de agosto, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, corresponde a la persona titular de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.(EPGTDASA) resolver la solicitud presentada.

Segundo. Sobre el plazo para dictar resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Por otra parte, el artículo 13 citado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2. a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.



2. Se solicita por el interesado:

“De acuerdo a al expediente de contratación C101-06SB-0424-0032-2CV, la Empresa Pública para la gestión del Turismo y el deporte SA, contrato en 2024, por importe de 242.000 euros, sendos contratos de servicios con los siguientes objetos:

- Servicio de experto independiente para el análisis e informe de la sustancia económica de contrato de patrocinio publicitario en fase de previa a la adjudicación por parte de Turismo y Deporte de Andalucía. Adjudicado a BRAIN TRUST CONSULTING SERVICES SL.

- Servicio de experto independiente para la elaboración de un informe ¿ dictamen pericial y ratificación judicial, en su caso, en el ámbito del contrato de patrocinio formalizado por parte de Turismo y Deporte de Andalucía, adjudicado a RELEVANCE MARKETING SL

SOLICITO:

Copia de los informes elaborados por ambas empresas en virtud de dichos contratos.

Muchas gracias”

Dado que la información solicitada responde por su propia naturaleza al propio concepto de información pública, procede a continuación analizar si concurre la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Cuarto. Sobre la concurrencia de límites al acceso a la información solicitada.

Según los archivos de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A, el contrato con la entidad RELEVANCE MARKETING, S.L. finalizó sin ejecución, constando sólo los informes emitidos por BRAIN TRUST CONSULTING SERVICES, S.L.

A este respecto, se considera que toda la documentación solicitada tiene carácter estratégico. El acceso indiscriminado de terceros, podría suponer un menoscabo en la estrategia comercial de esta empresa pública.

Por ello, procede analizar la aplicación de lo expuesto en los apartados h) y k) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es decir, las limitaciones al acceso a la información cuando esto suponga un perjuicio para “los intereses económicos y comerciales” y “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de forma de decisión”.

De conformidad con el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG y la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada a la protección concreta de un interés racional y legítimo.

Además, su aplicación no será en ningún caso automática. Al contrario, se deberá analizar si la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Asimismo, también debe realizarse una aplicación justificada y proporcional de los límites atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).



Al respecto, se expone lo siguiente:

1. Test del daño:

En el presente caso, la entrega de los informes solicitados generaría un perjuicio cierto, concreto y evaluable para la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., al afectar directamente a su posición estratégica y negociadora en el ámbito de los contratos de patrocinio publicitario. Dichos informes, elaborados por la empresa adjudicataria Brain Trust Consulting Services, S.L., contienen el análisis técnico y económico detallado de la sustancia económica de cada contrato de patrocinio en fase previa a la adjudicación, conforme a la metodología propia aplicada por el experto independiente.

Su divulgación supondría la revelación de información sensible de carácter técnico y estratégico que trasciende el contenido estrictamente contractual, ya que:

- Permitiría a terceros conocer los criterios de valoración económica y las metodologías de equilibrio económico-financiero aplicadas en la evaluación de los patrocinios, lo que posibilitaría anticipar los márgenes de razonabilidad considerados por la entidad en sus decisiones de gasto y comprometería la objetividad futura de dichos análisis.
- La información contenida en los informes incluye referencias concretas a presupuestos proyectados, contraprestaciones publicitarias negociadas y conclusiones sobre su adecuación económica, cuya divulgación alteraría la posición competitiva de esta empresa pública en futuras negociaciones con potenciales patrocinados, al permitirles ajustar sus propuestas económicas a los parámetros internos de valoración utilizados por la entidad.
- La pérdida de confidencialidad de dichos criterios tendría un efecto inmediato y verificable sobre la capacidad de negociación de la empresa en el denominado “mercado” de patrocinios, al facilitar que los operadores privados modulen sus ofertas en función del conocimiento de los límites y márgenes económicos previamente aplicados por la entidad.

En consecuencia, la revelación de la información solicitada no representaría un riesgo meramente potencial, sino un perjuicio real y cuantificable en términos de pérdida de capacidad negociadora, alteración de las condiciones de competencia y debilitamiento de la posición estratégica de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía en la planificación y contratación de futuros patrocinios publicitarios.

2. Test del interés público:

A estos efectos se pone de manifiesto lo siguiente:

- La ciudadanía tiene un interés legítimo en conocer cómo se emplean los fondos públicos, pero dicho interés se encuentra ya satisfecho a través de la publicidad activa que obliga a difundir información esencial de los contratos (objeto, adjudicatario, procedimiento e importe). Así, el objetivo de control ciudadano de la gestión pública queda garantizado sin necesidad de divulgar, en este caso, la totalidad de los informes elaborados por la empresa consultora BRAIN TRUST CONSULTING SERVICES, S.L. en ejecución de su contrato.
- La información solicitada contiene elementos sensibles que sirven de base para la planificación estratégica de futuros patrocinios, lo que afecta a la posición de negociación de la entidad. Así, la pérdida de capacidad de negociación no solo genera un perjuicio económico para esta empresa, sino que afecta al interés general en que los recursos públicos se gestionen de manera eficiente y



ventajosa. Es por ello que el interés público, por tanto, se alinea con la reserva de esta información, pues la publicidad redundaría en un daño al patrimonio público y en un uso menos eficiente de los fondos.

Se considera, por tanto, que la restricción al acceso a la información no es absoluta ni arbitraria, sino que responde a una necesidad justificada de preservar la capacidad de negociación de la empresa, garantizando que esta se desarrolle en condiciones de igualdad y reciprocidad entre las partes.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos citados, y en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, una vez analizada de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Denegar el acceso a la información solicitada, con arreglo a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA
PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A.

Fdo. Lisardo Morán Urdiales